

2. DERECHO MERCANTIL

Por RAMÓN SÁNCHEZ DE FRUTOS

II. SOCIEDADES

A) ANÓNIMAS

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES POR NO CONSTAR EN LA CONVOCATORIA LA MENCIÓN NECESARIA DE QUEDAR A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS LA DOCUMENTACIÓN QUE HA DE SER SOMETIDA A APROBACIÓN. (SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1994.)

La expresión contenida en el anuncio de la convocatoria de que «quedan a disposición de cualquier accionista los documentos indicados en el punto primero de esta convocatoria» no cumple los requisitos exigidos por el artículo 212.2 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, pues las cautelas legalmente establecidas para hacer efectivo el derecho de información de los socios no pueden ser eludidas por la sociedad dado su carácter imperativo. Es obligatorio que en la convocatoria de la Junta se haga mención del derecho a la obtención de los documentos que cita y en la forma prevista en dicho artículo 212.2, inciso final.

CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL; COMPUTO DEL PLAZO. REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL CON CARGO A RESERVAS LIBRES. (SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1994.)

El cómputo del plazo de los quince días «antes» que fija el artículo 53.1 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 respecto a los anuncios ha sido abordado por esta Sala en Sentencia de 29 de marzo de 1994, con apoyo en la de 31 de mayo de 1983, integrando así jurisprudencia interpretadora y vinculante del precepto, pues se vino a declarar que el cómputo del plazo se ha de llevar a cabo teniendo en cuenta como día inicial del mismo el correspondiente al de la publicación de la convocatoria, pues desde esta misma fecha los socios pueden ejercitar los derechos que le concede la Ley y para cumplir las previsiones del adverbio «antes», que refiere el repetido precepto 53.1; excluyéndose el de la celebración de la Junta.

Interpretación que no contradice el artículo 5.1 del Código Civil, que se refiere a los plazos señalados por días, pero a contar de uno determinado, como ratifica también en su artículo 1.130.

El artículo 101 de la Ley de 17 de julio de 1951 autoriza la reducción del capital social, bien por vía de amortización con cargo a los beneficios o a las reservas libres, lo que exige en este último supuesto que dichas reservas libres existan y tengan consistencia legal.

Comentario.—Sin duda, la claridad en la interpretación del cómputo del plazo de la convocatoria hecha por el Tribunal Supremo del artículo 53.1 de la Ley de 17 de julio de 1951 motivó que en la redacción del Texto Refundido de 22 de diciembre de 1989 su artículo 97.1 empleara una fórmula análoga a la de aquel precepto.

LA CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES CORRESPONDE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. (SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1995.)

Aunque el artículo 14 de los Estatutos sociales faculte al Presidente del Consejo de Administración para convocar Juntas Generales, los artículos 49 y 56 de la Ley de Sociedades Anónimas ordenan que sean los administradores lo que convoquen las Juntas, bien sean ordinarias o extraordinarias, y por nadie más; y como quiera que cuando sean varios administradores las personas que los encarnen se constituirán en Consejo de Administración, es patente que es el Consejo de Administración quien tiene la facultad de hacerlo y no el Presidente, como tiene establecido la Sentencia de esta Sala de 13 de mayo de 1976 y confirma la de 25 de abril de 1986, de las que se infiere que si los Estatutos facultan al Presidente para hacerlo será a los solos y exclusivos fines de firmar el anuncio de convocatoria, pero sin que él personal y unilateralmente pueda acordarla, por lo que si no consta ni se ha acreditado la existencia de tal acuerdo previo del Consejo de Administración en orden a la convocatoria de la constitución en Junta General Extraordinaria queda evidente que la convocatoria adolece de un defecto de nulidad por no proceder al anuncio de celebración de Junta General Extraordinaria el acuerdo del Consejo de Administración en que tal disposición se adopte.

CONVOCATORIA JUDICIAL DE JUNTA GENERAL. PROCEDIMIENTO ADECUADO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA O PROCEDIMIENTO ORDINARIO. (SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 1995.)

Es incuestionable que el artículo 101 de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, como el artículo 57 de la anterior de 17 de julio de 1951, establecen la posibilidad de hacerse la convocatoria («podrá serlo», dice la Ley) a petición de los socios; que ordinaria y comúnmente ha de hacerse —aunque la Ley citada no lo señale específicamente— por los cauces de la jurisdicción ordinaria, ya que en principio no hay empeñada ni se promueve cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas (art. 1.811 LEC), como señalan, entre otras Sentencias, las de 26 de febrero de 1971, 13 de mayo de 1975 y 11 de diciembre de 1976. Pero es evidente la eventual posibilidad de recurrir al declarativo ordinario como prevé la Sentencia de 1971 ya invocada, como también la propia Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 1.817 si hubiere oposición; pues bien, por razones de economía procesal tanto como por el principio de conservación de actuaciones (arts. 238 *a contrario sensu* y 242 y 243 LOPJ), es patente que con las circunstancias fácticas del caso (negativa reiterada de los otros dos Consejeros delegados del Consejo de Administración, siendo preciso el acuerdo de dos Consejeros o administradores para la convocatoria, según la escritura y los Estatutos sociales), estando enfrentados como están los dos demandados con el actor, era algo más que previsible la oposición en el expediente de jurisdicción voluntaria, lo que forzosamente desembocaría en el contencioso.

CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL: REQUISITO DE FIGURAR EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD. (SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1995.)

La publicación de la convocatoria a Junta General en el periódico carecía de un requisito de tanta importancia como el de no figurar el nombre de la sociedad convocante, con lo cual se privaba a los socios del conocimiento de la celebración de la Junta; y aunque fue rectificadla omisión, en su publicación no medió el plazo de quince días que exigen tanto la Ley como los Estatutos, lo que constituye un evidente defecto de la convocatoria que vicia de nulidad absoluta su celebración y los acuerdos adoptados.

DERECHO DE ASISTENCIA A LAS JUNTAS GENERALES. NO DEBEN EXTREMARSE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ELLO. (SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 1995.)

Si el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 subordinaba la posibilidad de asistir a la Junta a los accionistas al hecho de haber efectuado el depósito bancario de sus acciones con una antelación de cinco días en la forma prevista en los Estatutos, y consta acreditado que el accionista compareció en el Banco en el que dejó las acciones, entregándosele las tarjetas correspondientes para asistencia a la Junta, no cabe duda de que, aun cuando los Estatutos imponían la exigencia del depósito de las acciones en la sociedad o, en su caso, la de acreditar con el oportuno resguardo el depósito de los títulos en un establecimiento, debe concluirse que aun cuando no se deduce con claridad en qué concepto fueron recibidas las acciones, que no fueron entregadas a la sociedad para cuya asistencia a la Junta se entregaban, ni tampoco se extendió el resguardo a que aluden los Estatutos, el hecho de que se hubieran entregado las acciones en el Banco con la debida antelación aun cuando éste no hubiese extendido los oportunos resguardos, no precisos para la identificación de los interesados que eran sobradamente conocidos de todos, resulta suficiente para entender que se cumplió en lo fundamental lo requerido en la Ley y en los Estatutos para la asistencia a la Junta, sin que proceda una interpretación maximalista de requisitos formales que pudiera impedir que, en el supuesto que nos ocupa, la falta de extensión de los repetidos resguardos de la acciones acarree la pérdida de un derecho tan fundamental para los accionistas como es el de la asistencia a la Junta General de la sociedad a la que pertenece.

PARA LA APROBACIÓN DE CUENTAS EN JUNTA GENERAL ES PRECEPTIVO EL INFORME DEL CENSOR, A QUIEN DEBEN NOTIFICAR SU DESIGNACIÓN LOS ADMINISTRADORES AUN CUANDO HUBIERE SIDO NOMBRADO POR UN ACCIONISTA (SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 1995).

En relación con el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, la jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse en supuesto prácticamente idéntico en la Sentencia de 5 de febrero de 1972, que dice: «... es doctrina de la Sala Primera que la misión de unos y otros censores es la de examinar las cuentas formuladas y relatar su informe...; y para cumplir estas condicio-

nes se impone a los administradores el correlativo deber de someter a examen dichas cuentas para que esas facultades investigadoras las puedan ejercitar en el plazo fijado en el artículo 108, máxime cuando los Censores no pueden saber cuándo han formulado las cuentas los administradores hasta que los mismos no les recaben su revisión y censura; y como tal informe preceptivo no se solicitó ni por ello se pudo poner a disposición de los accionistas minoritarios (privados así de su derecho de información), ha de declararse la nulidad del acuerdo social impugnado» y, por tanto, hay que considerar que se ha infringido el artículo 108 y la jurisprudencia que le interpreta al establecer que la falta de comunicación por parte de los administradores al Censor de su nombramiento solicitando la emisión de su informe no es causa de nulidad del acuerdo por el que se aprobaron las cuentas.

El artículo 108 no especifica a quién corresponde dar cumplimiento del nombramiento del Censor Jurado de Cuentas y de que las cuentas están a su disposición para ser examinadas, si a los administradores o al socio que nombró el Censor; pero atendiendo a los términos de su redacción y poniéndole en conexión con el contenido del artículo 110, la conclusión a la que se llega a través de una valoración racional y lógica de los mismos es la de corresponder a los administradores la observancia de tales obligaciones y llevarlas a cabo, sin perjuicio de que a tenor de los principios de buena fe y leal colaboración que deben presidir las relaciones societarias el socio que hubiere propuesto el nombramiento de Censor debería haberle participado la designación e instarle incluso en su momento que ejercitara sus funciones y facultades fiscalizadoras. La conclusión que se acaba de indicar se encuentra en línea con la doctrina establecida en la Sentencia de 5 de febrero de 1972 en cuanto que, de acuerdo con la anterior de 23 de abril de 1966, se expresó así: «Que la misión de unos y otros censores es la de examinar las cuentas formuladas por los administradores y redactar su informe por escrito sobre su exactitud y veracidad o haciendo los reparos que estimen convenientes para situar a los accionistas en condiciones de poder emitir su voto con conocimiento de causa; y para cumplir estas atribuciones de impone a los administradores el correlativo deber de someterles a examen e informe dichas cuentas con tiempo suficiente para que esas facultades investigadoras las puedan ejercitar en el plazo fijado en el citado artículo 108, máxime cuando los censores, sean o no accionistas, no pueden saber cuándo han formulado las cuentas los administradores dado que éstos tienen un plazo máximo de cuatro meses para ello hasta que los mismos no les recaban su revisión y censura».

AUDITORIA DE CUENTAS: DEBE PREVALECER LA SOLICITADA POR UN ACCIONISTA CON ANTERIORIDAD A LA REALIZADA A INSTANCIA DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD. (SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 1996.)

Un accionista minoritario que cubría el porcentaje legal había solicitado el nombramiento de un auditor por el Registrador Mercantil; habiéndose dado las circunstancias de que el balance cerrado por la Junta fue aprobado sin la revisión por el auditor nombrado por el referido Registro Mercantil, y como muy bien dice la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de marzo de 1993 los administradores no deben proceder a

la designación directa de otro auditor (se trataba de una *operación acordeón*), y aún menos pretender que el informe emitido por el mismo designado posteriormente prevalezca sobre el efectuado por el auditor nombrado por el Registrador Mercantil, so pretexto de una anticipación de la Junta que en el caso debatido, y al menos en lo concerniente al acuerdo de la reducción del capital, podrían perfectamente posponerse a la evacuación del informe por este último auditor.

SOCIEDAD ANÓNIMA CONSTITUIDA PARA SERVIR DE SOPORTE LEGAL A UNA ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE CLUB DE GOLF. LIMITACIÓN EN ESTA DEL NUMERO DE SOCIOS A DOS MIL. NULIDAD DEL ACUERDO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE AMPLIACIÓN DE CAPITAL, QUE IMPLICA AUMENTO DE SOCIOS HASTA VEINTE MIL (SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.)

Antecedentes.—Consta en los Estatutos de la sociedad anónima «Club de Golf L.V.» que el objeto social está constituido por la promoción, construcción y explotación del Club de Golf, con sus instalaciones deportivas y recreativas complementarias; y que «la sociedad tendrá un capital de cuarenta millones de pesetas, dividido en dos mil acciones al portador, de veinte mil pesetas cada una, numeradas correlativamente del uno al dos mil inclusive».

Paralelamente a la referida sociedad anónima fue constituida también una sociedad deportiva denominada «Club de Golf L.V.», en cuyos Estatutos se dice: «Serán socios numerarios los socios propietarios de al menos una acción del «Club de Golf L.V., S.A.», que integran la lista de socios del Club y cuyo número no podrá exceder, en ningún caso, de 2.000».

Doctrina del Tribunal Supremo.—Resulta evidente que la sociedad anónima y la sociedad deportiva integran una sola y única entidad, si bien adoptaron esa aparente forma dual para poder amparar, con arreglo a la legalidad vigente en la época de su constitución (año 1974), el mantenimiento del patrimonio social en caso de desaparición de la sociedad deportiva, apareciendo, por otro lado, de todo punto indudable que la intención de los promotores y fundadores de ambas sociedades (que eran los mismos para las dos) fue la de limitar en todo caso el número de socios a un máximo de dos mil, en cuya confianza, con arreglo a los principios de la buena fe, adquirieron los recurrentes y otras personas sus respectivas acciones (una cada uno como requisito inexcusable para poder integrarse en la sociedad deportiva), por lo que al adoptarse en 1991 el acuerdo social de ampliar en dieciocho mil el número de acciones, con la consiguiente y lógica posibilidad de que entren a formar parte del Club de Golf un número de socios muy superior al de dos mil, resulta patente que el referido acuerdo social lesiona gravemente, en beneficio del socio mayoritario (titular de 1.225 acciones), los intereses de la sociedad y de aquellos socios que adquirieron sus respectivas acciones, repetimos, en la plena confianza, con arreglo a los principios de la buena fe, de que el número de accionistas no excedería en ningún caso del máximo de dos mil.

Comentario.—Con todos los respetos que siempre nos ha merecido la doctrina del Tribunal Supremo, no podemos por menos de considerar que hacer prevalecer las limitaciones contenidas en una sociedad deportiva sobre la

escritura y Estatutos de una sociedad anónima resulta sumamente peligroso, en especial si consideramos el carácter eminentemente capitalista de este tipo de sociedades; aunque haya una vinculación entre ambas entidades que, sin embargo, no consta expresamente, como debiera, en la sociedad anónima.

REDUCCIÓN VOLUNTARIA Y REDUCCIÓN OBLIGATORIA DEL CAPITAL SOCIAL. REDUCCIÓN DEL CAPITAL PARA EVITAR LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. (SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1996.)

La reducción del capital social puede ser voluntaria u obligatoria. La de la primera clase es la que tiene lugar cuando la sociedad, sin obligarle a ello ningún precepto legal, acuerda libremente la reducción observando los requisitos legales, cuando estime que es necesaria o conveniente para el cumplimiento de su objeto social, pudiendo dicha reducción tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o el incremento de reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas (apartado primero del art. 163.1 TR LSA, aprobado por RDL 1564/1989, de 22 de diciembre).

La reducción obligatoria del capital social es aquella que la sociedad ha de acordar forzosa y necesariamente, por imperativo legal, en determinados supuestos, uno de los cuales es el de que las pérdidas hayan disminuido el patrimonio social por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiera transcurrido un ejercicio social sin haberse superado el patrimonio (apartado segundo del antes citado art. 163.1). Producida dicha situación, los administradores tienen forzosamente que convocar la pertinente Junta con esa finalidad de reducción del capital, de tal modo que si así no lo hacen, además de incurrir en la correspondiente responsabilidad se puede acudir por quien esté legitimado para ello a la convocatoria judicial de la Junta con esa finalidad. Pero cuando las pérdidas hayan disminuido el patrimonio por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital, a pesar de que todavía no se haya convertido en obligatoria la reducción del capital (por no haber transcurrido un ejercicio social), es evidente que la sociedad puede voluntariamente (previas las oportunas convocatoria y constitución de la Junta con todos los requisitos legalmente exigidos para ello) acordar la reducción del capital para el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio, pues no existe ningún precepto que le prohíba dicha reducción voluntaria antes de haberse producido, repetimos, la obligatoriedad de la misma.

Pero es que, además, como en el presente caso por consecuencia de las pérdidas el patrimonio social había quedado reducido a una cantidad inferior a la mitad del capital escriturado, también podía la sociedad (previas las oportunas convocatoria y constitución de Junta con todos los requisitos legales para ello) acordar la reducción del capital en la medida suficiente en evitación de la, en otro caso, preceptiva disolución, conforme a lo establecido en el número 4.º del artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas.

B) DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

DERECHO DE INFORMACIÓN SEGÚN LA LEY DE 1953: LA ANALOGÍA ES OPERACIÓN TOTALMENTE VIABLE Y SUBSUMIBLE CUANDO DICHO DERECHO DE INFORMACIÓN ESTA REGULADO EN LA NUEVA LEY Y PRECONIZADO POR LA NECESARIA ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL AL DERECHO COMUNITARIO. (SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996.)

Hay que destacar que en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953 no había precepto alguno que estableciera el *derecho de información* del socio, ya que los artículos 15 y 27 de dicho texto legal sólo citan los principios por los que habrá de regirse la convocatoria de Junta General y la posibilidad que tienen los socios a examinar cuentas y balances —ausencia que no se da en la vigente Ley puesto que su art. 51 establece nítidamente el referido derecho de información del socio—. Por ello será preciso ahora resolver tal carencia a través del mecanismo del procedimiento analógico como operación integradora del ordenamiento jurídico positivo, pero contemplado desde el punto de vista de la analogía *legis* como consecuencia lógica que preconiza el artículo 4.1 del Código Civil, haciendo entrar en juego el artículo 65 de la antigua Ley de Sociedades Anónimas que establece de una manera nítida el derecho a ser informado que tiene en este caso el accionista —en la normativa vigente tal derecho está enclavado en el art. 112—. Y desde luego, dicha operación analógica es totalmente viable y subsumible, sobre todo cuando dicho derecho de información está actualmente regulado en la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y preconizado por la necesaria adaptación de la legislación mercantil al Derecho comunitario.

D) COOPERATIVAS

EXPEDIENTES SANCIONADORES. PLAZO PARA INTERPONER RECURSO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL EN DEFECTO DE NORMA EXPRESA. (SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1994.)

Es clara la naturaleza administrativa de los expedientes sancionadores que regulan las leyes nacional y autonómicas de cooperativas y de los recursos que pueden interponerse ante la Asamblea General, por lo que en todo lo no previsto en las leyes específicas y en los Estatutos de cada sociedad cooperativa rigen con carácter supletorio las normas rectoras del procedimiento administrativo; en este caso, por razones cronológicas, las de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, según las cuales los plazos establecidos por meses se computan de fecha a fecha, y, como regla general, si el último día del plazo es inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente (art. 60).

IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE EXPULSIÓN DE UN SOCIO. ENTRADA DEL RECURSO DE SU INTERPOSICIÓN. (SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 1995.)

Acudir al artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo admitiendo el escrito de interposición del recurso mediante presentación en oficinas de Correos es respetar lo dispuesto en la Constitución en relación con el artículo 3 del Código Civil, pues es evidente que debiendo equiparar las cooperativas en este caso con el «órgano de la Administración competente», ello determina que cualquier escrito «entra en la cooperativa cuando se presenta en la oficina de Correos».

E) OTRAS FORMAS SOCIETARIAS

SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN. PLAZO DE DURACIÓN. (SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1996.)

En materia de constitución, funcionamiento y disolución de estas sociedades, es evidente ha de respetarse escrupulosamente la correspondiente normativa, determinada por los siguientes preceptos: El artículo 13.1.b) del Real Decreto 1776/1981 al establecer que son causas de disolución de las SSAT las siguientes: «... el cumplimiento del plazo para el que se había constituido, salvo que se hubiera acordado su continuación con anterioridad». El artículo 3.4 del anteriormente citado Real Decreto establece a su vez que: «Salvo que otra cosa se determine en el acto de constitución, la duración de las SSAT será indefinida»; y en el artículo 1.2 de los Estatutos de la propia sociedad se fija como plazo de duración de la sociedad hasta el 30 de septiembre de 1989, prorrogable por períodos de ocho años con acuerdos de las dos terceras partes de los socios en aquella fecha; por lo que el hecho de que existiera un acuerdo de la Junta Rectora de 10 de junio de 1989 en el que se venía a iniciar el cauce de esa prórroga no es válido ni vinculante, ya que dicho acuerdo no se ajustaba al artículo 1.2 de los Estatutos, por lo que, en consecuencia, si el acuerdo de prórroga por fin se adopta por la Asamblea General en 21 de octubre de 1989, es claro que en esa fecha ya se había cumplido el plazo de duración de la misma *dies ad quem*, 30 de septiembre de 1989.

IV. CONTRATOS MERCANTILES

FACTOR MERCANTIL. FACULTADES REPRESENTATIVAS INCLUSO FRENTE A LA LEY CAMBIARÍA Y DEL CHEQUE. (SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.)

Al factor mercantil, no acreditándose ni contado con poder general, le corresponde la condición de *notorio* que prevé el artículo 286 del Código de Comercio. A estos colaboradores dependientes del empresario y en relación laboral de subordinación, generalmente estable, les asiste la presunción legal de que los contratos que efectúan se entienden hechos por cuenta de la sociedad o entidad en la que están integrados, es decir, que los llevan a cabo en nombre de su principal siempre que los negocios concertados se refieran al

propio giro o tráfico de la empresa a que pertenecen. Supuesto distinto es aquel en el que la actividad del factor se expresa en actos de otra naturaleza que precisan la justificación de haber obrado con orden de su comitente, requieran su aprobación o ratificación expresa posterior, y también por hechos positivos (S. de 3 de enero de 1981).

Las amplias facultades que corresponden al factor no las limita el artículo 9 de la Ley Cambiaria y del Cheque, que si bien exige en los supuestos de poner la firma en nombre de otro hallarse debidamente autorizado para ello, con poder de las personas en cuya representación actúan, no excluye el apoderamiento privado, verbal ni el tácito (art. 1.710, en relación al 1.259 CC). En los factores notorios se da el mismo y la consecuente representación del principal, aun careciendo de específico poder inscrito en el Registro Mercantil. Las eventuales limitaciones no tienen otros efectos que los puramente internos entre el principal y el factor, obligando a aquél los contratos y actos de cumplimiento que estipule y ejecute el factor en favor del establecimiento mercantil para el que trabaja.

FIANZA MERCANTIL NECESIDAD DE QUE CONSTE POR ESCRITO. (SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1996.)

Así como la fianza civil no necesita formalidad alguna, la regulada por los actos de comercio, por razones de seguridad de las operaciones de esta índole, requiere la detallada en el artículo 440 del Código de Comercio, la cual constituye requisito *sine qua non* para su existencia, como tiene declarado esta Sala, entre otras, en Sentencias de 14 de noviembre de 1988 y 30 de enero de 1990.

V. DERECHO MARÍTIMO

SEGURO MARÍTIMO. INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE SEGUROS DE 8 DE OCTUBRE DE 1980. FORMALIDADES DEL CONTRATO. (SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1995.)

No obstante la inaplicabilidad de la Ley de 8 de octubre de 1980 de Contrato de Seguro al seguro marítimo, que sigue rigiéndose por la normativa del Código de Comercio, según han declarado, entre otras, las Sentencias de 21 de julio de 1989, 22 de junio de 1992 y 16 de febrero de 1994 (recogida en la pág. 2329 del núm. 637 de esta REVISTA), aquélla puede ser aplicable con carácter supletorio, pero sin que ello suponga que requisitos formales establecidos para la póliza de dicha Ley de 1980 resulten exigibles en el seguro marítimo, que en este punto se rige por el artículo 737 del Código de Comercio, debiendo estarse respecto al contenido de la póliza a lo dispuesto en el artículo 738 del mismo Código.

Por otra parte, ha de advertirse que la ausencia de firma en la póliza del tomador del seguro no es determinante por sí sola ni siquiera con referencia a las cláusulas de exclusión de cobertura del seguro incorporadas a sus condiciones generales y de la inaplicabilidad de éstas, pues lo esencial es que conste su conocimiento y aceptación.

CONTRATO DE FLETAMENTO COMO DISTINTO DEL DE ARRENDAMIENTO DE BUQUE. (SENTENCIA DE 1 DE ABRIL DE 1995.)

En el fletamento por tiempo (*time-charter*) el control del capitán y de la dotación lo conserva el fletante, quien se compromete a poner a disposición del fletador los servicios del capitán y de la tripulación para conseguir el fin del contrato; pero el capitán, aunque sometido a las órdenes del fletador en la ejecución del mismo, conserva la posesión del buque en representación del fletante, de manera que al terminar el contrato nada hay que devolver a éste, extremos que diferencian el contrato de fletamento del arrendamiento del buque aunque ambos institutos jurídicos mantengan grandes semejanzas.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE: SU NATURALEZA Y EFECTOS. (SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1995.)

El conocimiento de embarque, previsto en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, cumple una triple función, ya que es documento acreditativo de la carga, actúa como título de crédito y también como título de tradición. En cuanto al primer aspecto y a tenor del artículo 706, es eficaz como medio probatorio tanto para los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando siempre a salvo para estos últimos la prueba en contrario. Por lo cual la presunción que expresa es *iuris tantum* de la realización del cargamento en el buque, es decir, en lo que se refiere a su existencia y condiciones, con expresión de su cantidad, calidad, número de bultos y marca de las mercaderías (art. 706.6.º), así como en forma más detallada en cuanto al estado y condiciones aparentes, según la Ley de Transportes Marítimos de 22 de diciembre de 1949 que incorporó a la legislación española las llamadas Reglas de La Haya contenidas en el Convenio de Bruselas de 25 de agosto de 1924 y que suele basarse en las declaraciones del propio cargador, sin perjuicio de que el porteador pueda efectuar reservas y reparos convenientemente fundados.

EL CONSIGNATARIO DE BUQUES TIENE LA CUALIDAD DE COMISIONISTA, POR LO QUE SUS DERECHOS PRESCRIBEN A LOS QUINCE AÑOS. (SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 1996.)

La gran complejidad de las prestaciones que el comitente puede exigir al consignatario o comisionista, con independencia de que éste las lleve a cabo por sí mismo o subcontratado por otros, y que los servicios, obras, provisiones y suministro de efectos o dinero puedan exceder la construcción, reparación, pertrecho o avituallamiento de los buques o el mantenimiento de la tripulación, es llano al no tratarse de servicios simples sino de un contrato de prestaciones complejas ejecutadas personalmente o por medio de terceros; la prescripción prevista para situaciones jurídicas singulares no puede aplicarse a los contratos de contenido complejo como es la comisión mercantil, cuya naturaleza personal y por aplicación del artículo 50 del Código de Comercio reconduce a la prescripción quincenal del artículo 1.964 del Código Civil, pues el artículo 952 del Código de Comercio no está contemplando la intermediación compleja y típica del contrato que nos ocupa, que no atribuye derecho exclusivo a los gastos ocasionados, sino también al premio de comisión.

R. S. F.